

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de agosto de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, las T.P. Nos. 96785 y 94473 del C.S.J., perteneciente a los abogados Irene Vélez Toro e Iván Darío Echavarría Isaza, respectivamente, apoderados de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00132 00
Demandante	Synlab Colombia S.A.S
Demandado	Organización Vihononco IPS S.A.S
Auto interlocutorio	220
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará poder conferido a los abogados Irene Vélez Toro e Iván Darío Echavarría Isaza por la ejecutante, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-. Adviértase que, al tenor del artículo 75 del C.G.P, no pueden actuar simultáneamente dos apoderados de la misma persona, en consecuencia, las solicitudes o escritos allegados no podrán realizarse por ambos de manera conjunta, como sucedió con en la demanda, luego, el nuevo escrito de demanda será suscrito solamente por un apoderado.

2. Anexará prueba, si la tiene, de la fecha en que fueron recibidas las facturas obrantes a folios 36 a 47 por parte de la sociedad ejecutada.

3. Adecuará los hechos, en el sentido de indicar en razón de qué presta servicios de toma exámenes de laboratorio clínico a la sociedad demandante, es decir, narrará la relación negocial que existe entre estos y que dio origen a las facturas en cuestión.

4. Anexará las relaciones de los exámenes las órdenes y exámenes realizados, con ocasión a los cuales se crearon los títulos aportados, en tanto, en cada una de las facturas se expresa, en la descripción de servicios, la cantidad de órdenes y exámenes que se cobran y seguidamente se plasma “*según relación que se adjunta*”, por consiguiente, las relaciones anexas hacen parte integrante de título y será arrimadas al expediente.

5. Aportará los títulos base del recaudo en original, para tal efecto, deberá comparecerá al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, en el término de inadmisión, en aras de proceder con la entregar del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Irene Vélez Toro e Iván Darío Echavarría Isaza, portadores de las T.P. Nos. 96785 y 94473 del C.S.J., respectivamente, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>28/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>055</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91052f44399e70039f931cbd946f8dffcb29959bb289bf9c6ecafce25f91ce**
Documento generado en 27/08/2020 08:24:29 a.m.